

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO: CANDADO ALEMÁN O LLAVE ITALIANA A LA PUERTA DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN MATERIA CIVIL

Por Juan Jaime González Varas

2014

Resumen: el presente trabajo elabora un comentario de un fallo de la Corte Internacional de Justicia dictado el 3 de febrero de 2012, identificado como el caso de inmunidad jurisdiccional del estado. A lo largo de dos apartados se confrontarán la visión clásica del concepto de inmunidad jurisdiccional y una concepción transversal que toma en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos. Se estima que dependiendo de la postura que adoptemos al respecto, se puede desarrollar un camino o cerrar las puertas al principio de jurisdicción universal en materia civil como mecanismo de reparación de graves violaciones a los derechos humanos. El futuro del principio, aunque incierto, dependerá en gran medida de la permeabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en la concepción clásica del derecho internacional.

SUMARIO: Introducción. (I) Alemania y la visión clásica de la inmunidad jurisdiccional del estado: candado a la puerta de la jurisdicción universal en materia civil. (A) La inmunidad de jurisdicción como una norma enraizada en la práctica actual de los estados. (B) Una relación de oposición. Categorización absoluta: *jure imperii* o *jure gestionis*. (II) Italia y la visión trasversal de la inmunidad jurisdiccional del estado con relación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: llave a la puerta de la jurisdicción universal en materia civil. (A) La reparación como un deber enraizado en la práctica actual de los estados. (B) Una relación de coordinación. Descategorización de lo absoluto: *jure imperii*, *jure gestionis* y *delicta imperii*.

PALABRAS CLAVE: Inmunidad jurisdiccional del Estado, jurisdicción universal en materia civil, reparación de violaciones a derechos humanos, violaciones al derecho internacional humanitario, derechos humanos.

La Corte Internacional de Justicia y la Inmunidad jurisdiccional del Estado: candado alemán o llave italiana a la puerta de la jurisdicción universal en materia civil.

(Comentario del fallo. Corte Internacional de Justicia, Sentencia del 3 de Febrero de 2012, Inmunidad Jurisdiccional del Estado, Alemania vs. Italia. Especial Consideración al voto disidente del Juez Cançado Trindade)

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) resolvió el 3 de febrero de 2012 que Italia violó su obligación derivada del Derecho Internacional de respetar la inmunidad de jurisdicción de Alemania por admitir y dar trámite a diversas demandas entabladas ante tribunales italianos en las que se exigía el pago de una indemnización por los crímenes cometidos en el periodo del Reich Alemán¹. Si bien es cierto que no es la primera vez que la CIJ se pronuncia sobre el tema², la importancia del presente asunto radica en su relación con hechos que se

¹ La decisión se aprobó por una mayoría de doce votos contra tres (votaron en contra los jueces Cançado Trindade, Yusuf y Gaja). Una votación diversa de catorce votos contra uno se reflejó respecto de la violación de la obligación de respetar la inmunidad reconocida a Alemania por adoptar medidas de ejecución forzada y declarar la ejecutoriedad en territorio italiano de decisiones de tribunales griegos. Este último aspecto no es objeto del presente trabajo.

² Véase por ejemplo la Opinión Consultiva del 29 de abril de 1999, *Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos*, donde se realiza un estudio sobre la inmunidad de jurisdicción respecto de un funcionario de la Organización de las

consideran violatorios de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Más allá de las relaciones de posibilidades y tensiones entre el Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; un nuevo planteamiento se sostiene entre las consideraciones clásicas de aplicación del principio internacional de inmunidad de jurisdicción y los primeros esbozos de una jurisdicción universal pero en materia civil. La jurisdicción universal ha sido desarrollada ampliamente en materia penal en tanto busca sancionar penalmente a los individuos; pero mientras el carácter punitivo de la acción penal respecto de un individuo parece plenamente identificable, el tema de las reparaciones permea en un aire de incertidumbre respecto de la posibilidad de determinar una doble indemnización por los mismos daños, por lo que la práctica de tal ejercicio extraterritorial sigue puesta en duda. La sentencia emitida por la CIJ arroja algunos elementos para el desarrollo del tema de la jurisdicción universal en materia civil.

Los hechos del conflicto llevado ante la CIJ tienen origen en los actos perpetrados por las fuerzas armadas alemanas en territorio italiano a finales de la Segunda Guerra Mundial después de que Italia se rindiera a los Aliados y declarara la guerra a Alemania. Tales actos consistieron en asesinatos a gran escala de civiles, deportaciones a territorio alemán para ser obligados a prestar trabajos forzados, y la negación de la condición de prisionero de guerra a miembros de las fuerzas armadas italianas; en síntesis, serias violaciones al derecho de guerra aplicable a los conflictos armados (derecho internacional humanitario). Posterior a la guerra, se dio origen a la reglamentación del pago de indemnizaciones a víctimas a través de diversos instrumentos normativos: la Ley Federal de Compensación para Víctimas de la Persecución Nacional Socialista de 1953³; dos acuerdos celebrados en el año de 1961 que entraron en vigor en septiembre y julio de 1963 respectivamente⁴; y finalmente, una ley federal en la que se creó la fundación del “Recuerdo, Responsabilidad y Futuro⁵” promulgada el 2 de Agosto del año 2000, por virtud de la cual, se dispuso de fondos distribuibles a individuos víctimas del régimen obligados a prestar trabajos forzados y “otras injusticias” a través de diversas organizaciones asociadas (partner organizations).

Naciones Unidas; y la Sentencia del 14 de febrero de 2002, Caso *República Democrática del Congo v. Bélgica*, cuya materia de análisis versó sobre la inmunidad de jurisdicción penal en el exterior de un ministro de relaciones exteriores.

³ Identificada como *Federal Compensation Law Concerning Victims of National Socialist Persecution* (Bundesentschädigungsgesetz (BEG)) en el párrafo 23 del fallo. Traducción no oficial realizada por el autor.

⁴ El acuerdo de julio de 1963 estableció un beneficio para nacionales italianos que por motivo de raza, creencia o ideología fueran objeto de los crímenes cometidos por la persecución Nacional-Socialista, entre ellos la pérdida de su libertad o el daño a su salud, beneficio que era extensivo a los familiares dependientes que hubieran muerto como consecuencia de tales crímenes. Corte Internacional de Justicia, *Sentencia del 3 de Febrero de 2012, Inmunidad Jurisdiccional del Estado* (Alemania vs. Italia), párrafo 25.

⁵ Identificada como “Remembrance, Responsibility and Future Foundation” en el párrafo 26 del fallo. Traducción no oficial realizada por el autor.

Esta última Ley contempló ciertos límites para el acceso a la indemnización, entre ellos, la exclusión de aquellas personas que hubieran tenido la condición de prisioneros de guerra salvo que hubieran permanecido cautivos en campos de concentración. Así, los nacionales italianos que quedaron fuera de tales beneficios optaron por promover demandas en los tribunales italianos en contra del Estado de Alemania exigiendo el pago de una indemnización por los daños sufridos.

De conformidad con lo anterior, Alemania inicia el procedimiento ante la CIJ por estimar una violación al Derecho Internacional, toda vez que la asunción de competencia por parte de los tribunales italianos para conocer de las demandas civiles instauradas en su contra no respetaba la inmunidad de jurisdicción de la que goza⁶. Al respecto, el precedente preciso que desencadenó la serie de demandas es la resolución de la Corte di Cassazione en el caso Ferrini del 11 de marzo de 2004 en la que se sostuvo que tenía jurisdicción para resolver el planteamiento aducido por una persona que durante la Segunda Guerra Mundial había sido deportada y obligada a realizar trabajos forzados. Así, Alemania presentó su demanda con fundamento en el artículo 1 del Convenio europeo sobre el arreglo pacífico de controversias.

Se había presentado entonces ante la CIJ el problema jurídico de determinar los alcances de la inmunidad jurisdiccional del Estado. Si bien ambos países estaban de acuerdo en su importancia como parte del derecho internacional consuetudinario; Alemania estimaba que los actos por virtud de los cuales se le pretendía emplazar constituían actos de *jure imperii*, que dada su naturaleza, no están sujetos a la jurisdicción de los tribunales italianos; Italia sostuvo –en su defensa– que tal inmunidad aún tratándose de actos de *jure imperii* no alcanzaba a aquellos relacionados con serias violaciones al derecho internacional humanitario, crímenes de guerra y contra la humanidad; y además, Alemania no tenía derecho a inmunidad porque esos actos constituían las más graves violaciones para las cuales no existían otros medios de reparación.

En la resolución, la CIJ partió de la premisa de que la inmunidad del Estado ha sido adoptada como una norma consuetudinaria internacional general sólidamente enraizada en la práctica actual de los Estados; y que si bien no es absoluta, para ello debe distinguirse entre actos de *jure gestionis* y actos de *jure imperii*, siendo éstos últimos respecto de los

⁶ Para precisar tal punto se puede mencionar que el reclamo se divide en tres circunstancias: La admisión –en estricto sentido– de las acciones civiles; las medidas de ejecución que se tomaron respecto de bienes alemanes dentro del territorio italiano (Villa Vigoni, centro de intercambio cultural alemán-italiano); y, declarando las resoluciones emitidas por tribunales griegos aplicables o ejecutorias en Italia.

cuales opera la norma de inmunidad jurisdiccional. Por lo anterior, si los casos de despliegue de fuerzas armadas en territorio de otro son actos de *jure imperii*; aún cuando se cometan actos susceptibles de responsabilidad internacional por daños durante un conflicto armado, o bien, se generen –inclusive- graves violaciones de derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional de los conflictos armados, debe considerarse que la aplicación de la regla de inmunidad de jurisdicción es operante.

Entre la postura de Alemania defendida por la CIJ, y los argumentos de Italia en su defensa podemos encontrar una clara tensión entre la operatividad de la norma de inmunidad jurisdiccional de los estados y la posibilidad del desarrollo de un principio de jurisdicción universal en materia civil como mecanismo de reparación ante graves violaciones a derechos humanos y disposiciones del derecho internacional humanitario que se explica ya sea a través de una percepción clásica de la inmunidad jurisdiccional del Estado (I); o de una visión transversal con relación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (II).

I. ALEMANIA Y LA VISIÓN CLÁSICA DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO: CANDADO A LA PUERTA DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN MATERIA CIVIL.

Los argumentos que la CIJ tomó en consideración para de manera general declarar fundada la pretensión de Alemania, son premisas que sostienen la negativa a una eventual procedencia del ejercicio de la jurisdicción universal en materia civil para la reparación de graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido la CIJ realza el carácter de una norma enraizada en la práctica actual de los Estados (A); que aunque no es de carácter absoluto -pues existen actos de naturaleza privada o comercial comúnmente denominados de *jure gestionis*- existen otros que son producto de la autoridad estatal o de *jure imperii* respecto de los cuales siempre operará la norma de inmunidad (B).

A. La inmunidad de jurisdicción como una norma enraizada en la práctica actual de los Estados.

Los Estados ya sea para invocar la inmunidad para sí mismos o concederla a terceros, suele fundarse en que existe un derecho a la inmunidad en virtud del derecho internacional, junto con la correspondiente obligación por parte de los demás Estados de respetar y aplicar dicha regla; e inclusive, reconoce que las partes en el conflicto materia de estudio están de acuerdo respecto de la validez de la inmunidad del Estado como parte del derecho internacional.

A lo largo del fallo se desvirtúan documentos de derecho internacional positivo que regulan algunas excepciones a la práctica consuetudinaria. La CIJ al estudiar el argumento de Italia relativo al principio de territorialidad del perjuicio abordó las excepciones al principio de inmunidad de la jurisdicción de los Estados contempladas en diversos instrumentos internacionales. Concluyó que el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes que establece que “salvo que [...] convengan otra cosa, [...] ningún Estado podrá hacer valer su inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro [...] en un proceso relativo a una indemnización pecuniaria en caso de muerte o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de sus bienes tangibles”; no resultaba aplicable por no encontrarse en vigencia y no haber sido firmada por ninguno de los Estados parte en este conflicto. A decir del artículo 11 de la Convención Europea sobre Inmunidad de Jurisdicción de 1972, tampoco resultaba aplicable por estimar que el mismo debe interpretarse a la luz del artículo 31 de dicho ordenamiento que en su opinión, excluye del ámbito del Convenio todas las actuaciones judiciales relativas a los actos de las fuerzas armadas extranjeras.

Además, examina la práctica de los Estados que se plasma en los fallos de los tribunales nacionales con respecto a la inmunidad del Estado en relación con actos de las fuerzas armadas, que en opinión de la CIJ, abona a la tesis de que la inmunidad del Estado se continúa aplicando a las actuaciones judiciales civiles relacionadas con actos que producen la muerte, lesiones personales o daños a la propiedad cometidos por fuerzas armadas y otros órganos de un Estado (inclusive confirma su argumento en los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Así, sostiene que la norma consuetudinaria continúa estableciendo que la inmunidad actúa aún en casos de responsabilidad por daños de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 38 de su Estatuto el cual determina que la costumbre internacional constituye una prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Para ello, cita a la Comisión de Derecho Internacional que concluyó en 1980 que la regla de inmunidad había sido adoptada como una norma de derecho internacional consuetudinario con una base sólida en la práctica actual de los Estados. Cabe decir que el reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional como norma consuetudinaria no es contrario por sí mismo a la aceptación de un principio de

jurisdiccional en materia civil; lo que hay que resaltar para efectos del presente apartado, es la forma en que tal principio de inmunidad jurisdiccional se considera generalmente aceptado: sin excepción respecto de violaciones a derechos humanos o derecho internacional humanitario.

Pero la inmunidad jurisdiccional como norma consuetudinaria enraizada en la práctica de los estados no es un argumento por sí mismo suficiente para calificar de fundadas las pretensiones alemanas, ni explica en términos independientes por qué no admite excepción respecto de actos lesivos presuntamente cometidos en el territorio de otro por sus fuerzas armadas. La CIJ refiere una clasificación tradicional de actos que le permitirá determinar en qué casos la operatividad de tal principio resulta indefectible, y en cuáles excepcionable.

B. Una relación de oposición. Categorización absoluta: acta jure imperii o acta jure gestionis.

Si bien la CIJ señala que la inmunidad de jurisdicción no es absoluta, pues existen actos de naturaleza privada o comercial denominados de jure gestionis, estos coexisten limitativamente con una categoría diversa que refiere a los actos que el Estado realiza en ejercicio de su autoridad, o de jure imperii respecto de los cuales opera indefectiblemente la inmunidad de jurisdicción. En este orden de ideas, más que clasificar el acto en estricto sentido, considera que el despliegue de fuerzas armadas evidentemente constituye un acto de jure imperii, por lo que es importante determinar si tal situación obliga al Estado a reparar los daños ocasionados en un conflicto armado.

Así lo señala en los párrafos 78, 91 y 97, inclusive ante actos cometidos por un Estado en el territorio de otro que den origen a responsabilidad en un conflicto armado; y, expresamente señala que un Estado no se ve privado de la inmunidad por la sola razón de que sea acusado de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional de los conflictos armados (aunque no se pronuncia respecto de un proceso penal pues tal cuestión no fue planteada), ni por la admisión de violaciones de reglas de ius cogens.

De conformidad con lo anterior, se advierte una relación de oposición entre la subsistencia de la visión tradicional del principio de inmunidad de jurisdicción de los estados y la

posibilidad de una jurisdicción universal en materia civil como mecanismo de reparación de víctimas ante crímenes violatorios de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Eso es así porque la categorización absoluta, que engloba como acto de *jure imperii* el despliegue de fuerzas armadas en un territorio extranjero y con ello su eventual consecuencia indivisible de los daños causados con responsabilidad internacional, vuelve inoperante tales planteamientos al enmarcarlos dentro de un rubro cuya consecuencia procesal es el reconocimiento infalible de un principio de inmunidad jurisdiccional de los estados.

Pero de manera paralela a la postura conservadora del principio de inmunidad jurisdiccional del Estado y su relativa indiferencia del Derecho Internacional (tradicional) respecto de la protección y defensa de los derechos humanos, parece entreabrirse un camino diverso que postula el campo fértil para el desarrollo de la jurisdicción universal en materia civil.

II. ITALIA Y LA VISIÓN TRASVERSAL DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO CON RELACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: LLAVE A LA PUERTA DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN MATERIA CIVIL.

Los argumentos sostenidos por Italia y por el Juez Cañado Trinidad en su voto disidente⁷, son premisas que abren la puerta a la jurisdicción en materia civil como mecanismo de reparación ante violaciones graves de derechos humanos. Esto es así porque la necesidad de reparar las violaciones graves de derechos humanos tiende a verse como un deber enraizado en la práctica actual de los Estados (A); y tales violaciones no pueden encuadrarse en una categorización absoluta de actos de *jure gestionis* o de *jure imperii* para efectos de determinar la operatividad de la inmunidad jurisdiccional del Estado (B).

A. La reparación como un deber enraizado en la práctica actual de los Estados.

⁷ Se precisa que el Juez Cañado Trinidad desarrolló una metodología disidente de manera amplia desarrollada en 27 apartados (dentro de los cuales enuncia el contexto histórico, consideraciones de acceso a la justicia y de garantía de los derechos humanos. Para efectos del presente comentario sólo se referirán aquellos relacionados con el deber de reparar las graves violaciones a los derechos humanos, y con la crítica a la categorización absoluta de actos *de jure gestionis* y *jure imperii*.

Se ha cuestionado que el ejercicio de la jurisdicción universal en materia civil sea considerado como un mecanismo efectivo para la reparación de violaciones graves de derechos humanos. El principio de jurisdicción universal en materia civil se encuentra en desarrollo⁸ en el ámbito internacional y su futuro es incierto⁹, pero de manera general supone que los tribunales nacionales están facultados para conocer de violaciones a los derechos internacionalmente reconocidos sin que para ello se requiera algún vínculo con el Estado del foro, salvo la presencia física del demandado (jurisdicción universal condicionada) o la existencia de una base de jurisdicción personal mínima que garantice un debido proceso (minimum contracts doctrine).

Pero lo que resulta incuestionable es la existencia de un principio básico de derecho internacional de que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de su reparación¹⁰; y de manera más precisa y quizá un poco más desarrollada, por lo menos desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, existe un consenso sobre la obligación de reparar tales violaciones como parte de un deber general de protección y garantía de tales derechos.

Al respecto, en su voto disidente el Juez Cançado Trindade destaca la labor del Estado alemán de reconocer ante la CIJ la responsabilidad del Estado por los actos ilícitos y los crímenes cometidos por el Tercer Reich durante la segunda guerra mundial, y reconoce en la parte XXII de su documento que el deber del Estado de proporcionar reparación a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es una obligación en virtud del derecho internacional consuetudinario que es conforme con un principio general del derecho de carácter fundamental (aunque el

⁸ No es un asunto respecto del cual se pueda predicar un consenso unívoco, véase por ejemplo la polémica sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Al-Adsani y Reino Unido*, donde se resolvió por mayoría de nueve votos contra ocho que el Estado no había violado el derecho al debido proceso del señor Sulaiman Al-Adsani con el argumento de que en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos no existe un deber de establecer mecanismos de reparación civil por violaciones a los derechos humanos, incluso tratándose de normas de *jus cogens*. Cfr. TEDH, *Case of Al-Adsani v. The United Kingdom*, Application No. 35763/07, Judgment, 21 November 2001. El ejemplo más significativo doctrinalmente aceptado es la experiencia de los Estados Unidos de América a través de la Ley sobre indemnización civil por daños extracontractuales causados a extranjeros (*Alien Tort Claims Act*, de 1789).

⁹ Véase dentro de los pocos textos en la materia: Del Toro Huerta, Mauricio, *Derechos Humanos y Jurisdicción Universal en materia civil*, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de los Derechos Humanos realizado del 23 al 26 de mayo de 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁰ Véase por ejemplo, los artículos 31 y 26 de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado, de los que la Asamblea General tomó nota en su resolución 56/83 de 28 de enero de 2002.

argumento conlleva un trasfondo directamente relacionado con el derecho individual de acceso a la justicia que abarca el derecho a la reparación de graves violaciones de derechos inherentes al individuo).

Así, cuando se refiere al derecho de las víctimas a la reparación como un complemento indispensable de las graves violaciones del derecho internacional que las damnificaron. Para él, es un todo indisoluble, de violación y reparación que está reconocido en la jurisprudencia constante de la Corte de la Haya (Corte Permanente de Justicia Internacional y Corte Internacional de Justicia), y la errónea aceptación de la inmunidad del Estado por la mayoría de los jueces en el fallo no puede dismantelar ese todo indisoluble.

Las consideraciones sostenidas por Cancado Trindade que conceden la razón a Italia en el asunto merecen algún comentario. Si bien es cierto que el Juez ha sido tradicionalmente, desde su paso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos defensor de una visión amplia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en cuanto a su referencia a los sujetos de Derecho Internacional donde considera que existe una bilateralidad, y no ya entre estados; sino entre un Estado como sujeto obligado, y el propio individuo como auténtico titular¹¹, no es lo que por el momento nos interesa resaltar. Para efectos del desarrollo que se ha desarrollado respecto de la jurisdicción universal parece importante el argumento del juez pero tomado desde la óptica del desarrollo de la norma consuetudinaria. Así, no se pretende desacreditar la existencia de la inmunidad jurisdiccional del Estado ni su carácter de norma consuetudinaria en el Derecho Internacional, pero paralelamente se sostiene que también hay una norma consuetudinaria de obligación estatal de reparar daños (lato sensu) y un deber de reparación individual por violaciones a derechos humanos.

Pero la existencia conjunta de una norma consuetudinaria de inmunidad y de otra que obliga a reparar (lato sensu), no resuelve por sí el planteamiento respecto del desarrollo del tema de la jurisdicción universal en materia civil si se siguiera encuadrando los actos materia de estudio como de *jure imperii*. En ese sentido Cancado aporta una crítica, que cuando menos, permite una descategorización que desde el absoluto, había realizado el Derecho Internacional Público y la CIJ: el aporte del concepto de *delicta imperii*.

¹¹ Cancado Trindade, Antonio A. y otros, "Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana", 2003

B. Una relación de coordinación. Descategorización de lo absoluto: jure imperii y jure gestionis y delicta imperii.

A decir del Juez Cançado Trindade, critica la distinción tradicional y desvalorizada entre acta jure gestionis y acta jure imperii como carente de importancia en el asunto; pues, los crímenes internacionales perpetrados por los Estados no pertenecen a ninguna de esas categorías al constituir delitos o delicta imperii para los que no puede haber impunidad. Lo irrenunciable no es la inmunidad del Estado, no puede haber impunidad para los crímenes de lesa humanidad, pues en los casos de crímenes internacionales o de delicta imperii, lo irrenunciable es el derecho individual de acceso a la justicia, que abarca el derecho a la reparación.

Más allá de si se considera oportuna o no la categorización que propone el Juez Cançado Trindade, deja claro que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser considerados como actos de jure imperii. Aún cuando la CIJ defiende que no se detiene a calificar tales actos sino el diverso consistente en el despliegue de fuerzas armadas, no puede pasar desapercibido la comisión de otro tipo de actos (ilícitos), que si bien el Juez califica como delicta imperii, bien simplemente podrían dejarse fuera de la categorización que postula el Derecho Internacional Público. Agrega, que incluso en el ámbito de las inmunidades de los Estados ha habido un cierto reconocimiento de los cambios que se han producido en él, en el sentido de limitar o dejar de lado dichas inmunidades cuando se han cometido infracciones graves por el advenimiento de la normativa internacional de los derechos humanos, y en ese sentido, admitir la supresión de la inmunidad en el ámbito de las relaciones comerciales, o en caso de actos ilícitos personales internos y, al propio tiempo (actos de jure gestionis), insistir en amparar a los Estados con la inmunidad en los actos de crímenes internacionales es –a su juicio- un absurdo jurídico.

Conforme lo anterior, ante la descategorización en lo absoluto pensada desde el Derecho Internacional Público, podemos empezar a pensar en una relación de coordinación más que de oposición entre la inmunidad de jurisdicción del estado y un principio de jurisdicción universal en materia civil, siempre y cuando los acta jure imperii se desarrollen en el plano de la licitud y con un amplio respecto a los derechos humanos; y a contrario sensu, aunque quizá requiera de un trabajo con más extensión que lo sustente, ante los actos delicta imperii se puede hablar de un principio de jurisdicción universal en materia civil, para el caso de ciertos daños, como mecanismo de garantía del deber de reparación.

En definitiva, no hay un panorama cierto sobre el desarrollo de la jurisdicción universal en materia civil, pero no cabe duda que su concreción depende en gran medida de la permeabilidad y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho internacional público. La inmunidad del estado no puede estudiarse considerando una especie de poder omnipotente, más allá que de inmunidad, de impunidad. Por supuesto que esto tampoco resuelve el planteamiento en absoluto, faltará en un futuro hacer precisiones sobre la jurisdicción universal en materia civil que requieren de mucho trabajo y amplias categorías de análisis. Pero algo está latente: Cuando menos hay una tendencia a reconocer que en un futuro, la inmunidad de un Estado no operara en caso de violaciones graves de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Este es un primer candado, la procedencia o no de la jurisdicción universal en materia civil aún necesita mucho más trabajo.